

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDIO, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ ELEYDA BASTIDAS LOPEZ
DEMANDADO: JESUS YAIR MORENO VALENCIA
RADICACIÓN: 6300140030082021-00475-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, dentro del presente asunto, frente el auto del 18 de abril de 2022, mediante el cual se ordenó dictar sentencia escrita.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente, que se revoque el auto censurado, argumentando lo siguiente:

"Dentro del término otorgado para contestar la demanda, se propusieron dos (2) excepciones de mérito denominadas "1. Cobro delo no debido y 2. Mala Fe", en aras de desvirtuar la pretensión principal propuesta por la demandante, es decir, el valor capital correspondiente. Analizando el proveído objeto del presente recurso, se observa en primer lugar qué, el Despacho se abstiene de fijar fecha y hora para realizar audiencia contenida en los artículos 372 y 373. Sobre el particular, el numeral 2 artículo 443 del C.G.P. establece "surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista (...) o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía."; y, en segundo lugar, dando aplicación al num. 2, Inc. 3, Art. 278 C.G.P, no fija la audiencia correspondiente debido a que dentro del plenario no hay pruebas pendientes por practicar, teniendo en cuenta que las únicas aportadas fueron documentales.

En la contestación de la demanda, se omitió por parte del suscrito, solicitar interrogatorio de parte a la señora LUZ ELEYDA BASTIDAS LOPEZ dentro del término oportuno, siendo prueba fundamental para desvirtuar el presunto valor pretendido con la demanda y determinar la realidad del objeto que generó la controversia. Sin embargo, el Juez de conocimiento está facultado para solicitar pruebas de oficio, conforme al

contenido en el inciso 1 artículo 198 C.G.P. "El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso" (negrilla fuera del texto). De igual manera, en el artículo 169 C.G.P., se establece "Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes". (negrilla fuera del texto) y artículo 170 ibidem, "El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia" (negrilla fuera del texto).

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de tutela STC20610-2017, Magistrado ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, manifiesta que: "Las expuestas connotaciones -al igual que otras inquietudes que contingentemente hubieren podido llegar a surgir en el tribunal acusado-, si bien es cierto que el onus probandi recae ab initio en quien está interesado en sacar adelante ya sus pretensiones ora sus excepciones (canon 167 ejusdem), sí comportaban una especial acuciosidad en los falladores para que, incluso con el empleo de las facultades oficiosas que en materia demostrativa el legislador proveyó (reglas 169 y 170 ibidem), indagasen más allá del escrutinio formalmente emprendido, puesto que mal puede perderse de vista que el fin perenne de los ritos es hacer prevalecer el derecho sustancial.

Así las cosas, lo que la sala recriminada debió fue, con base en las atribuciones que prescriben los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, y bajo la óptica trazada por los preceptos 228 de la Carta Política y 11 de la ley civil adjetiva, proveerse de los elementos de convicción necesarios para que el juicio ejecutivo sometido a su consideración se evidencie como la legal vía "para dar material valía y eficaz corporeidad al real encausamiento de los derechos sustanciales"

ACTUACIÓN PROCESAL

El despacho dio el correspondiente traslado, y dentro del término del mismo, la apoderada judicial de la parte actora se pronunció oponiéndose al recurso en los siguientes términos:

"Será importante en primera medida remitirnos a lo estatuido en el artículo 173 de nuestro estatuto procesal civil, el cual dispone lo que se pasa a ver:

«Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y

oportunidades señalados para ello en este código.» (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto se tiene que dichas oportunidades probatorias, son:

- En la demanda, el demandante (artículo 82 numeral 6)*
- En la contestación de la demanda, el demandado (artículo 96 numeral 4)*
 - En la formulación de excepciones, el demandado (artículo 442 numeral 1)*
 - En el escrito que descurre el traslado de las excepciones, el demandante (artículo 443 numeral 1)*

Reza el artículo 442 numeral primero del Código General del proceso:

Así las cosas, no le es dable al apoderado de la parte demandada, aducir que se "(...) omitió por parte del suscrito, solicitar interrogatorio de parte a la señora LUZ ELEYDA BASTIDAS LOPEZ dentro del término oportuno (...)” pues ello conllevaría a beneficiarse de su propia culpa y por ende significaría irse en contra de uno de los principios generales del derecho, pues no puede aprovecharse de su impericia.

El H. Despacho, teniendo los medios de convicción suficientes y los que oportunamente fueron aportados al dossier y al proceso, profirió decisión que, a juicio de esta apoderada, debe ser inmutable por las razones expuestas, además porque de acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandada, se estaría entrando en una violación al debido proceso, se pondría en un desbalance manifiesto y por ende el derecho a la igualdad procesal del demandante en el presente asunto.”

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa sobre si el Despacho adopto la decisión correcta, al dictar auto para sentencia escrita, o debió agotar el trámite que se dispone en el artículo 372 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 319 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental Civil faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, sin dar traslado al mismo en este asunto,

dado que aún no se ha trabado la Litis, y la decisión que se adopte únicamente vincula a la parte actora.

Para el caso que hoy ocupa la atención del Despacho, una vez estudiados los argumentos citados por la profesional del derecho en su escrito, así como los señalamientos de la apoderada judicial de la parte actora, junto con el expediente, observa que estamos frente a un proceso de menor cuantía, en donde la discusión del recurso debe versar sobre la posición frente al pronunciamiento del Despacho para dictar sentencia escrita, mas no sobre la oportunidad probatoria que tiene cada una de las partes, por lo que el Despacho se abstendrá de ahondar en dicho tema.

Ahora bien, descendiendo al caso de estudio, es preciso indicar que el Juez, debe realizar el saneamiento del proceso en cada etapa procesal, así como promulgar, y velar por la observancia del debido proceso; es por ello, que analizado el expediente, considera este Juzgador que es necesario agotar cada una de la etapas de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, y de esta manera acercar a las partes para dirimir sus controversias de ser procedente, o tomar las decisiones más acertadas para la decisión de fondo que en derecho corresponda, salvaguardando siempre el acceso a la administración de Justicia, y procurando dar aplicación al principio consagrado en el artículo 3 del citado ordenamiento. "Proceso oral y por audiencia".

De esta suerte, entonces, tenemos, que al analizar la demanda, su contestación y proposición de excepciones, con su consabida contestación, debemos concluir, que para tener elementos de convicción suficientes, y de esta manera esclarecer el asunto debatido, es menester llevar a cabo inicialmente, los actos procesales establecidos en el artículo 372 del Código General del Proceso, entre los que se encuentran de manera ineludible por parte de este Operador Judicial, el interrogatorio exhaustivo a las partes, razón por la que, se revocará el auto que ordenó dictar sentencia escrita, aclarando eso sí, que no lo es por los argumentos esgrimidos por la parte que censura la decisión.-

CONCLUSION

En virtud de lo anterior, estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para **REPONER** el auto recurrido, y en su lugar, se fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

R E S U E L V E,

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 18 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso dictar sentencia escrita en el proceso radicado bajo el número 6300140030082021-00475-00.

SEGUNDO: Se fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, dentro del presente asunto, para el día **VIERNES DIECISIETE (17) JUNIO DEL CORRIENTE AÑO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA. (9:00 A.M.)**.

En la audiencia programada, se intentará la conciliación, se saneará el proceso y se fijará el litigio, además se practicará el interrogatorio a las partes, se decretarán todas las pruebas legalmente solicitadas, y las que el Despacho considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, por tanto, se cita a las partes para que concurran personalmente; de ser el caso, se oirán los testigos convocados con el lleno de las formalidades exigidas, se rendirán los dictámenes a que haya lugar e igualmente allí deberán presentarse los alegatos de conclusión.

Cabe advertir a las partes convocadas, que la inasistencia a la audiencia programada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones de la demanda o las excepciones perentorias o de mérito, según fuere el caso, de acuerdo con lo normado en el numeral 4° del Art. 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se solicita a los apoderados judiciales de las partes, allegar sus correos electrónicos, así como la de sus representados, para efectos de proporcionar el Link a cada uno, para llevar a cabo la audiencia de manera virtual

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 03/06/2022

SECRETARIO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94c8c8d7ad9b097a9e3f2498974028dfaeaa802ca7e25f63113ff86e483d6ba**

Documento generado en 02/06/2022 11:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>